

FACULTADES DE SUPERBANCOS SEGUN LA LEY GENERAL DE BANCOS

- 1) ART. 19: Facultades para eliminar los archivos antes de los plazos y exigir para otros plazos mayores que los fijados por la ley, para instruir la conservación de ellos por reproducciones mecánicas o fotográficas y para permitir que los bancos devuelvan al librador los cheques cancelados.

- 2) ART. 20: Aprobar e inscribir a las firmas especializadas en evaluación de bancos.
Calificar cuando existe un interés público o general comprometido, para determinar la información que los bancos deben entregar al público.

- 3) ART. 27: Calificar el prospecto para la constitución de una empresa bancaria y rechazarlo sin expresión de causa.

- 4) ART. 28: Comprobar la efectividad del capital de la empresa en formación, autorizar su existencia y aprobar sus estatutos. Luego publicado el certificado emitido por la Superintendencia en el Diario Oficial, debe comprobar si la empresa bancaria se encuentra preparada para iniciar sus actividades, autorizar su funcionamiento y fijar plazo para iniciar actividades.

- 5) ART. 29: Autorizar bancos extranjeros para establecer sucursales en Chile.

- 6) ART. 31: Autorizar los horarios de inicio y término de las operaciones bancarias, para abrir o clausurar oficinas.

- 7) ART. 31 bis: Fiscalizar las sucursales que las empresas bancarias instituidas en Chile, abran en el exterior.

- 8) ART. 32: Fijar el horario de atención de público, de manera uniforme en cada localidad, y autorizar la prestación de determinados servicios fuera de los días y horas obligados.

- 9) ART. 34: Poner los antecedentes a disposición del Consejo de Defensa cuando una persona natural o jurídica capte dinero del público de forma habitual sin estar autorizado para ello.

Si a juicio del Superintendente, puede presumirse que existe una infracción a este artículo, podría aplicarle a los presuntos infractores el Art. 17 de la Ley Orgánica de la Superintendencia.

- 10) ART. 35: Autorizar representaciones de bancos extranjeros no establecidos en Chile, y revocarla,

- 11) ART. 37: Hacer efectivo sobre el depósito que establece el Art. 36, en caso de no pago por parte de una empresa fiscalizada de las cuotas del D.L. 1097 de 1975 o bien de multas, sin que la empresa pueda oponerse con ningún recurso judicial.

- 12) ART. 38: Requerir que se complete el depósito que establece el Art. 36, y en caso de que no se cumpla con ello, puede revocar la autorización para funcionar.
- 13) ART. 42: Aprobar el mantenimiento de uno o dos directores vacantes hasta la siguiente Junta Ordinaria de Accionistas.
- 14) ART. 45: Determinar la forma y oportunidad en que los bancos informarán el otorgamiento de créditos a una misma persona natural o jurídica, que sobrepasen el 5% del capital del banco.
- 15) ART. 46: Resolver administrativamente cualquier cuestión que se suscite en la Junta de Accionistas.
- 16) ART. 49: Autorizar la apertura del departamento de comisiones de confianza.
- 17) ART. 53: Encomendar a una institución bancaria la atención de las comisiones de confianza que estuvieren a cargo de una empresa declarada en quiebra o liquidación, o bien si una empresa por motivos calificados por el Superintendente, no debiera o no pudiera seguir atendiendo comisiones de confianza.
- Encomendar a un banco determinadas comisiones de confianza no aceptadas o renunciadas por otro.
- 18) ART. 65 N° 13: Fijar el texto de las cartas poderes, para que un accionista pueda hacerse representar por otro en las respectivas Juntas.
- Podrá ordenar que los poderes sean calificados en la forma que determine antes de la celebración de las Juntas.
- 19) ART. 65 N° 18: Autorizar a una persona para que adquiriera directamente o a través de terceros, acciones de un banco que por si solas o sumadas a las que ya posea, representen más del 10% del capital del Banco. Los bancos no pueden inscribir dichas acciones a menos que cuenten con dicha resolución favorable.
- La Superintendencia sólo podrá denegar la autorización por resolución fundada, cuando el adquirente se encuentre en alguna de las circunstancias que establece la misma ley.
- 20) ART. 66: Prorrogar, en caso de que un banco se le redujera el capital bajo el mínimo, por un año el plazo para completarlo.
- 21) ART. 69: Proponer plazo para suscribir aumentos de capital, los que serán fijados por Decreto Supremo.
- 22) ART. 70: Autorizar reducciones de capital.
- 23) ART. 79: Fijar periódicamente las equivalencias en divisas para los efectos de encaje.
- 24) ART. 80: Rebajar o condonar la multa que se asignare por falta de encaje en caso de cierre bancario.

- 25) **ART. 80 bis:** No aplicar multa por déficit de reserva técnica si se tratara de un déficit que no se haya extendido por más de tres días hábiles y siempre que la institución no hubiera incurrido en otro déficit en el mismo mes calendario.
- 26) **ART.81:** Disminuir hasta en un 50%, con aprobación del Presidente de la república, de la relación de endeudamiento sobre capital pagado y reservas, cuyo límite establecido por el mismo artículo, es de 20 veces.
- 27) **ART. 83,4bis:** Dictar normas generales con sujeción a las cuales los bancos podrán otorgar créditos que se encuentren amparados con garantía hipotecaria.
- 28) **ART. 83 11 bis)**
Establecer mediante resolución general, las sociedades filiales que pueden constituir los bancos, siempre que haya estimado que complementan el giro de los bancos.
- 29) **ART.83 15 bis)**
Autorizar en forma general o especial, el que los bancos sean accionistas o tengan participación en sociedades, cuyo objeto exclusivo sea prestar servicios a sus asociados destinados a facilitar su giro.
- 30) **ART.83 bis:** Autorizar a los bancos constituidos en Chile, para que efectúen inversiones en acciones de bancos constituidos en el extranjero.
- ART. 83 bis f:** Facultad para obligar a un banco constituido en Chile, a que enajene todas las acciones que posea de un banco extranjero, dentro del plazo que determine, si incumple el banco chileno cualquiera de las disposiciones de este artículo.
- 32) **ART. 84N°1 C:** Establecer normas sobre valoración de garantías, para los efectos de los márgenes de crédito que establece este artículo.
- 33) **ART. 84 N° 2:** Determinar mediante normas generales, las personas naturales o jurídicas que deban considerarse vinculadas a la propiedad o gestión del banco.

Dictar normas para establecer si determinadas personas naturales o jurídicas conforman un mismo grupo de personas vinculadas, tomando especialmente en consideración los factores que determina el mismo artículo.
- 34) **ART. 84 N° 4:** Establecer para la aplicación del Art. 84 (personas vinculadas al banco), normas generales que excluyan de las limitaciones a las sociedades en que personas vinculadas al banco tengan una participación que no sobrepase determinado porcentaje.
- 35) **ART. 85 N° 5) a:** Autorizar a una institución financiera para recibir bienes en pago de deudas vencidas, cuando se trata de una persona vinculada a la propiedad o gestión del banco.

- 36) ART. 85 N° 5 b: Autorizar para vender acciones recibidas en pago, mediante licitación pública. Establecer mediante normas generales a los bancos para disponer de un plazo adicional de hasta 18 meses, para vender los bienes recibidos en pago.
Establecer normas para aplicar multas equivalentes al 10% del valor de adquisición de un bien, si un banco no vendiere un bien recibido en pago de acuerdo a los plazos establecidos, por cada mes calendario que los mantenga.
- 37) ART. 85 b: Excluir mediante normas generales, de las reglas que establece este artículo sobre los límites que puede alcanzar el crédito a una misma persona, a las sociedades en que por su gran número de socios o accionistas u otros factores, pueda presumirse que no tienen una influencia significativa en sus decisiones.
- 38) ART. 91: Dictar normas que regulen los registros que debe llevar cada institución sobre las letras de crédito que emite y tomar a su cargo el trámite de registro si detectare deficiencias o irregularidades en él por parte de una institución emisora.
- 39) ART. 116: En caso de capitalización preventiva, aprobar la convocatoria a Junta de Accionistas que debe hacer el Directorio de la entidad afectada, convocatoria que debe señalar el plazo, forma, condiciones y modalidad en que se emitirán las acciones y se enterará el aumento de capital. El rechazo por parte de la Superintendencia deberá constar en resolución fundada.
- 40) ART. 116 a: Establecer lo que se entiende por pérdidas no provisionadas, mediante normas generales, para los efectos de presumir que en un banco han ocurrido hechos que hacen temer por su situación financiera, en razón que los depósitos y obligaciones han excedido de 20 veces su capital pagado y reservas.
- 41) ART. 118: Si un banco cesa en el pago de una obligación, el Gerente debe dar aviso inmediato al Superintendente, quien deberá determinar si la solvencia de la institución subsiste, y en caso contrario, adoptar las medidas que corresponda aplicar de acuerdo a la ley.
- 42) ART. 119 a: Establecer mediante normas generales, la naturaleza y características de los activos y pasivos que deberán considerarse para determinar si un banco presenta problemas de solvencia que comprometen el pago oportuno de sus obligaciones.
- 43) ART. 120: Informar al Banco Central y previa solicitud de una institución financiera, sobre la procedencia de haberse presentado proposiciones de convenio de acreedores en caso de insolvencia de la empresa solicitante.
- 44) ART. 121: Resolver administrativamente qué acreedores de una institución financiera tendrán derecho a votar el convenio. Dictar las normas por las cuales deberán regirse los convenios y resolver administrativamente cualquier cuestión que se suscite durante su discusión, votación, aceptación o rechazo.

Las resoluciones que dicte la Superintendencia, en virtud de este artículo, no podrán ser impugnadas ante ninguna autoridad, en cuanto lo resuelto por ella diga relación con la validez o nulidad del convenio.

45) ART. 126:

Reconsiderar las reclamaciones de un banco que se considere afectado por cualquiera determinación de la Superintendencia que establezca que han ocurrido hechos que hagan temer por su situación financiera o que presente problemas de solvencia. Para rechazar la reconsideración en forma total o parcial, deberá actuar con aprobación del Comité Ejecutivo del Banco Central.

46) ART. 127:

Si el Superintendente establece que un banco no tiene la solvencia necesaria para continuar operando o que la seguridad de sus depositantes u otros acreedores exige su liquidación, o si las proposiciones de convenio hubieren sido rechazadas, procederá a revocar la autorización de existencia de la empresa afectada y la declarará en liquidación forzosa, previo acuerdo favorable del Comité Ejecutivo del Banco Central.

La resolución fundada para estos efectos deberá indicar la designación del liquidador, o asumir el mismo Superintendente la liquidación.

47) ART. 128:

Delegar todas o algunas de sus facultades, en caso de liquidación forzosa, en uno o más delegados.

Renovar por períodos sucesivos de un año el plazo para la liquidación de un banco.

48) ART. 133:

Entregar a los accionistas la liquidación desde el momento en que queden totalmente pagados los créditos de los depositantes y demás acreedores y cubiertos los gastos de liquidación.

49) ART. 134:

Autorizar, en la resolución que disponga la liquidación forzosa y por el plazo que determine, para que la empresa continúe operando sus cuentas corrientes bancarias o la recepción de otros depósitos a la vista.

50) ART. 137:

En caso de capitalización de un banco por el sistema financiero, autorizar las condiciones de préstamo de un banco a otro, las que previamente deben ser acordadas por la Junta de Accionistas de ambos bancos.

Poner en conocimiento del juez del crimen la liquidación forzosa, cuando pueda configurarse alguna de las presunciones de fraude que establece el Art. 138.